



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 269/2020 y 297/2020 acumulados.

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos (i) por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente en funciones de la XXX, frente a la Resolución de 24 de agosto de 2020 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano y (ii) por el Sr. D. XXX, actuando en nombre y representación de la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 15 de septiembre de 2020 y de 12 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos (i) por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente en funciones de la XXX, frente a la Resolución de 24 de agosto de 2020 del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano y (ii) por el Sr. D. XXX, actuando en nombre y representación de la XXX, frente a la Resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano de 15 de septiembre de 2020 y de 12 de noviembre de 2020.

En dichos recursos se interesa de este Tribunal la revocación de las resoluciones recurridas por incurrir en causas de nulidad de pleno derecho, ordenando a la Real Federación Española de Balonmano (en adelante, RFEBM) que cese en el ejercicio de su potestad sancionadora sobre la XXX, (en adelante, XXX).

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

SEGUNDO.- Según consta en el Expediente Administrativo, con fecha de 28 de julio de 2020, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM dictó Acuerdo de incoación de expediente de información reservada, *“para determinar si la decisión de no incluir nominal y expresamente a los Clubes XXX y XXX, en el sorteo del calendario de la competición de División de Honor Masculina -31ª Liga Sacyr ASOBAL celebrado el día 27 de julio de 2020 puede ser constitutivo de infracción de las normas y, en su caso, establecer la autoría de dicha presunta infracción.”* En dicho Acuerdo de incoación se resuelve asimismo requerir a ASOBAL *“a fin de que proceda, en el improrrogable plazo de tres días desde la notificación de la presente, a remitir al Comité certificación literal del acuerdo adoptado, identificando al órgano o departamento de ASOBAL responsable, relativo a la decisión de no incluir nominal y expresamente a los Clubes XXX y XXX, en el sorteo del calendario de la competición de División de Honor Masculina 31ª Liga Sacyr ASOBAL celebrado el 27 de julio de 2020.”* Se dispone, asimismo, *“adoptar, como medida cautelar, y en evitación de daños y perjuicios de imposible reparación, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, en tanto no se produzca resolución definitiva en el expediente, de la ejecutividad del SORTEO celebrado por ASOBAL el día 27 de julio de 2020, relativo al calendario de la Liga Regular de la División de Honor Masculina 31ª Liga Sacyr Asobal.”*

Recibido el referido requerimiento de información por parte de ASOBAL, ésta dirige escrito al Comité de Competición de la RFEBM de fecha de 31 de julio de 2020 en cuya virtud solicita la ampliación del plazo para la remisión de la documentación requerida; la relación de personas que han intervenido en la decisión de incoación de la información previa, así como los cargos que ocupan; la copia del acuerdo adoptado en la reunión; acta de nombramiento de los miembros del Comité de Competición y certificado fehaciente de su vigencia; copia del acta de la reunión del Comité de Competición y copia del Informe del Departamento de Competiciones de la RFEBM debidamente firmado, al que se alude y da por reproducido en la resolución del Comité de Competición.

**CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

El Comité de Competición, mediante resolución de 3 de agosto de 2020, resuelve no haber lugar a la ampliación del plazo de alegaciones concedido a ASOBAL, rechazar las solicitudes de información interesadas por la referida Asociación, requerirla a fin de que en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la notificación subsane la deficiencia en la representación de la entidad en los términos indicados y requerir personalmente al Secretario General de ASOBAL a fin de que, en las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución proceda a librar y remitir la certificación requerida, con el apercibimiento expreso de que el incumplimiento del requerimiento practicado podría ser constitutivo de la infracción de las normas generales deportivas y, en consecuencia, dar lugar a la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

Finalmente, el Comité de Competición, en virtud de resolución de 24 de agosto de 2020 resuelve dar por finalizada la tramitación del expediente de información reservada incoado, (i) archivando las actuaciones sin más trámite, (ii) reconociendo que los Clubes ~~XXX~~ y ~~XXX~~ son titulares de los derechos deportivos para participar en la competición de División de Honor Masculina-Liga Sacyr ASOBAL en la temporada 2020/2021, (iii) requiriendo a ASOBAL a fin de que se abstenga de imponer condiciones, establecer requisitos o fijar exigencias para participar en la competición de DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA Liga Sacyr ASOBAL ajenas a las establecidas en los reglamentos y normas federativas aplicables, (iv) levantando la suspensión acordada respecto de la efectividad del sorteo, requiriendo a ASOBAL a fin de que, en el plazo de 72 horas desde la notificación de la resolución, proceda a rectificar públicamente las denominaciones oficiales de los Clubes participantes en el sorteo de la 31ª edición de la Liga Sacyr ASOBAL, dando a dicha rectificación la misma publicidad y difusión que al Comunicado Oficial emitido en la mañana del 27 de julio de 2020 y (iv) apercibiéndole expresamente de que, en el supuesto de no dar cumplimiento a estos requerimientos, el Comité Nacional de Competición procederá a adoptar las decisiones pertinentes para el restablecimiento de los derechos de los clubes afectados.



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

Con posterioridad, mediante escrito dirigido a la RFEBM el 18 de agosto de 2020, la representación de ASOBAL reitera que la resolución de 12 de agosto de 2020 es nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de julio, letras b), c) y e); refiere nuevamente que el acuerdo adoptado excede de las competencias del Comité Nacional de Competición y solicita, por tercera vez, que se identifique a las personas que tomaron parte en la reunión del Comité Nacional de Competición de 28 de julio de 2020.

Recibido este escrito en el Comité Nacional de Competición, el mismo dicta resolución de 24 de agosto de 2020 en la que se acuerda ratificar íntegramente la inmediata eficacia y ejecutividad de la resolución adoptada el 12 de agosto de 2020, requerir a ASOBAL a fin de que en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución proceda a la publicación del calendario oficial de la competición e incoar el/los expedientes disciplinarios pertinentes para depurar responsabilidades en las que hubieran podido incurrir quienes hubieran cometido las omisiones e incumplimientos reseñados en la referida resolución.

TERCERO.- Frente a la resolución de 28 de julio de 2020 por la que se acuerda incoar el expediente de información reservada interpuso el recurrente recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM. Dicho recurso fue archivado en virtud de resolución de 24 de agosto de 2020, por pérdida sobrevenida de objeto toda vez que mediante resolución de 12 de agosto de 2020 el Comité de Competición resolvió dar por finalizada la tramitación del expediente de información reservada, alzando la medida cautelar adoptada.

La representación de ASOBAL se alza frente a la resolución de 24 de agosto de 2020 interponiendo recurso ante este Tribunal, recurso que ha dado lugar a la formación del Expediente 269/2020.



CUARTO.- Frente a la resolución de 12 de agosto de 2020 por la que el Comité Nacional de Competición de la RFEBM acuerda dar por finalizada la tramitación del expediente de información reservada, archivando las actuaciones sin más trámite y alzando la suspensión acordada, interpuso el recurrente recurso ante el Comité Nacional de Apelación. Dicho recurso fue desestimado en virtud de resolución de 15 de septiembre de 2020.

La representación de ASOBAL se alza frente a la resolución de 15 de septiembre de 2020 del Comité Nacional de Apelación interponiendo recurso ante este Tribunal, recurso que ha dado lugar a la formación del Expediente 297/2020.

QUINTO.- Frente a la resolución de 24 de agosto de 2020 del Comité Nacional de Competición por la que se acuerda ratificar la resolución de 12 de agosto de 2020, requerir a ASOBAL para su inmediato cumplimiento así como la incoación del procedimiento disciplinario correspondiente interpone ASOBAL recurso ante el Comité Nacional de Apelación. Dicho recurso fue inadmitido por falta de representación de ASOBAL en resolución de 12 de noviembre de 2020.

SEXTO.- Dado que los recursos interpuestos ante este Tribunal se interponen frente a resoluciones recaídas en el expediente de información reservada o a causa del mismo, procede su acumulación de conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues ambos guardan identidad sustancial e íntima conexión.

SÉPTIMO.- En los escritos de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal (i) se revoquen las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Apelación, declarándolas nulas y, en consecuencia, revocando asimismo las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Competición en primera instancia federativa y (ii) se ordene a la RFEBM el cese del ejercicio de potestad sancionadora sobre ASOBAL, sus órganos y empleados.



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

A fin de pretender la revocación de la resolución de 24 de agosto de 2020 discute el recurrente la conformidad a derecho de la resolución de archivo, al entender que no se ha producido pérdida sobrevenida de objeto toda vez que considera ilegal la asunción por la RFEBM de la potestad disciplinaria sobre ASOBAL. Interesa así la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al entender que la RFEBM carece de competencia para sancionar a ASOBAL, al no ser ésta miembro de la RFEF y existir entre ambos una relación puramente contractual. Refiere asimismo que el acto de incoación del procedimiento de información reservada vulnera el principio de tipicidad al no especificar la infracción presuntamente cometida y pretende también la nulidad de la adopción de la medida cautelar al entender que la misma no puede adoptarse en el seno de un acuerdo de incoación de expediente de información reservada, con la consiguiente vulneración del principio de proporcionalidad.

En lo que se refiere a las razones esgrimidas para pretender la revocación de la resolución de 15 de septiembre de 2020, reitera el recurrente en su recurso que la RFEBM carece de competencias disciplinarias sobre ASOBAL e interesa expresamente la nulidad de los requerimientos dirigidos a la Asociación en las letras 'B' a 'E' de la parte dispositiva de la resolución recurrida al considerar que son nulos de pleno derecho por haber sido adoptados por órgano manifiestamente incompetente y en el seno de una información reservada, prescindiendo así del procedimiento legalmente establecido.

Idénticas razones refiere la representación de ASOBAL a fin de pretender la revocación de la resolución de 12 de noviembre de 2020.

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, el Comité Jurisdiccional emitió los preceptivos informes sobre los recursos, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

En los informes argumenta la RFEBM las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente y, subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

NOVENO.- Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste ha presentado los correspondientes escritos de alegaciones que ha tenido entrada en este Tribunal en fechas de 21 de octubre de 2020 y de 6 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

1.1.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

- 1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

Pues bien, a este respecto, nótese en primer lugar que las resoluciones de la Comisión Nacional de Apelación recurridas de fechas de 24 de agosto y 15 de septiembre de 2020 archivan o desestiman recursos interpuestos frente a resoluciones de la Comisión Nacional de Competición dictadas en el seno de un procedimiento de información previa.

La facultad de incoar la instrucción de información reservada está expresamente prevista en el párrafo segundo del artículo 69 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM, a saber:

“ARTÍCULO 69.- Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, que, en todo caso, deberá respetar el trámite de audiencia de los interesados con carácter previo a la adopción de la resolución correspondiente.



En cualquier caso, al tener conocimiento de la existencia de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, con anterioridad a la incoación del procedimiento que corresponda, el Comité Nacional de Competición, podrá acordar la instrucción de información reservada, solicitando los informes aclaratorios y/o complementarios que estime convenientes para adoptar la decisión de incoación del expediente o archivo de las actuaciones.”

La información previa ostenta naturaleza jurídica de actividad interna o estudio previo, de carácter reservado, tendente al esclarecimiento de la posible relevancia disciplinaria de determinados hechos, así como la identificación de posibles responsables, todo ello con el objeto de determinar la conveniencia y procedencia de incoación de un procedimiento administrativo sancionador. Quiere ello decir, en consecuencia, que la información previa precede a la incoación de un procedimiento disciplinario y, por ende, carece de naturaleza jurídica sancionadora. Así lo establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con el siguiente tenor:

“(…) dicha información no es procedimiento administrativo en sentido propio, pues tanto por su carácter reservado como porque la Administración está para ello facultada, constituye un mero estudio previo o actividad interna proyectada según su resultado a acordar o no la apertura de un expediente administrativo en función de la existencia o no de presunción de un ilícito, de unos hechos que depurados podrán motivar o no la apertura del respectivo procedimiento y como quiera que por su carácter aún no existen interesados en sentido estricto ni nada prejuzga, es obvio que el desconocerla no puede determinar nulidad alguna.”

Por esa razón, precisamente, establece la doctrina jurisprudencial que el *dies a quo* a efectos del cómputo del plazo de caducidad será la fecha de incoación del procedimiento disciplinario. En este sentido se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 14 de junio de 2013, a saber:



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

“Sobre el cómputo de este plazo de duración del procedimiento sancionador en sentido estricto, y la influencia o consecuencias sobre ese cómputo del período previo de actuaciones de información reservada, tenemos en cuenta la doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 diciembre 2007 (RJ 2008, 370) (recurso de casación 1907/2005), en la que también se planteaba por el recurrente la misma cuestión que ahora examinamos, de la utilización de la información reservada previa para quebrantar los plazos máximos del procedimiento sancionador descritos en el artículo 56 LDC (RCL 1989, 1591) .

Decía el TS, en la sentencia que acabamos de citar, que no puede admitirse que la duración de la fase preliminar a la incoación del expediente sea acumulable a los plazos máximos aplicables al procedimiento sancionador propiamente dicho, que es el único sujeto a las exigencias de caducidad, y añade el TS que 'En la medida en que aquellas diligencias previas o preparatorias sirvan al fin que realmente las justifica, esto es, reunir los datos e indicios iniciales que sirvan para juzgar sobre la pertinencia de dar paso al expediente sancionador, y no se desnaturalicen transformándose en una alternativa subrepticia a este último, ninguna norma las somete a un plazo determinado y, por lo tanto, no quedan sujetas al instituto de la caducidad' .”

Que la tramitación de un expediente de información reservada es ajeno al ejercicio de potestad disciplinaria resulta también de la circunstancia de que las pruebas obtenidas en el procedimiento de información reservada no podrán ser tenidas en cuenta en un procedimiento disciplinario, toda vez que la actividad realizada en su seno no se encuentra revestida de las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en Sentencia de fecha de 25 de mayo de 2011, al disponer lo siguiente en su Fundamento de Derecho Primero:



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

“Terminada la información reservada, en la que puede no darse intervención alguna al investigado, cabe que la autoridad que ostente la competencia acuerde la incoación del expediente, sin que forme parte del mismo aquella información, y que por lo tanto no puede servir de fundamento para la sanción, de modo que su contenido carece de interés salvo que se reproduzca en el expediente sancionador, con audiencia del interesado (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 28 Nov. 2007, rec. 214/2007). La información reservada es contingente y previa, y puede incorporarse al expediente, si bien lo relevante son las pruebas que se practican en el marco del procedimiento disciplinario (Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 22 Jul. 2004, rec. 104/2004), en el que han de reflejarse y constatarse las pruebas de cargo que sin lugar a dudas destruyan la presunción de inocencia que asiste al funcionario sujeto a expediente (artículo 24 CE).

Por lo tanto, en este caso, la información previa resulta irrelevante, porque si bien es cierto que no se incorporó al expediente, no ha sido esta información, sino las pruebas de cargo obrantes en el expediente, las que han dado lugar a la sanción.”

Dado que las resoluciones de 24 de agosto y 15 de septiembre de 2020 recurridas se dictan en el seno de un expediente de información reservada, las mismas no suponen el ejercicio de potestades disciplinarias ni, en consecuencia, revisten naturaleza sancionadora. Y es que, del tenor de las resoluciones recurridas, se desprende claramente que no se ejerce potestad sancionadora alguna.

Concretamente, la resolución de 28 de julio de 2020 resuelve la incoación de un expediente de información reservada, requiriendo a ASOBAL para la aportación de determinada documentación y adoptando una medida cautelar de suspensión. Resulta evidente, así, que no se impone a ASOBAL sanción por la comisión de infracción alguna.

**CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto de la resolución de 14 de agosto de 2020, en la que se acuerda el archivo del expediente de información reservada, sin ulteriores trámites. No se procede, en consecuencia, a la incoación del procedimiento administrativo sancionador al no haberse advertido la comisión de infracción alguna. Nótese, además, que los requerimientos dirigidos a ASOBAL en las letras ‘B’ a ‘E’ de la parte dispositiva de la resolución recurrida –reconocer expresamente que los Clubes XXX y XXX son titulares de derechos deportivos para participar en la competición, requerir a ASOBAL a fin de que se abstenga de imponer condiciones para participar en la competición ajenas a las señaladas en los reglamentos y normas aplicables, requerir a ASOBAL para que rectifique públicamente las denominaciones oficiales de los clubes en el sorteo y apereibir a ASOBAL de la adopción de decisiones pertinentes por la RFEBM en caso de que no dé cumplimiento a estos requerimientos- carecen también de carácter sancionador y se enmarcan en la potestad de la RFEBM de resolución de controversias. Así lo establece expresamente la RFEBM en su Informe al disponer que *“las decisiones adoptadas por el Comité Nacional de Competición en relación al sorteo y el reconocimiento de la titularidad de los derechos deportivos de la participación de los Clubes entra dentro de la competencia de la materia que tienen asignada, en lo que se refiere a la ‘resolución de controversias’ en el ámbito deportivo como consecuencia de la aplicación y/o interpretación de reglamentos federativos.”* Dichos requerimientos, tal y como continúa informando la RFEBM en la resolución recurrida, *“contienen una serie de elementos de obligado cumplimiento por parte de ASOBAL que, en contraposición con lo alegado por la parte recurrente, ni provienen de una infracción disciplinaria, ni tienen naturaleza sancionadora, sino que surgen de la aplicación efectiva de los compromisos adquiridos en el Convenio suscrito entre la RFEBM y ASOBAL y a cuyo cumplimiento está plenamente obligada la Asociación.”*

**CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

En consecuencia, los recursos interpuestos frente a las resoluciones de 24 de agosto y 15 de septiembre de 2020 no se subsumen en ninguno de los títulos competenciales que, con carácter taxativo, define tanto el artículo 84.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. En su lugar, la cuestión que se suscita obedece a una fase reservada, previa a la incoación de un procedimiento administrativo sancionador.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal para conocer de los recursos interpuestos frente a las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de 24 de agosto y 15 de septiembre de 2020.

1.2.- Cuestión distinta, sin embargo, es la que plantea el recurrente a propósito del recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Apelación de 12 de noviembre de 2020, de inadmisión. Dicha resolución efectivamente acuerda la incoación de procedimiento administrativo sancionador a fin de depurar las eventuales responsabilidades administrativas en que se hubiera podido incurrir. Tratándose, ahora sí, de una resolución dictada en el seno de un procedimiento disciplinario, ésta sí ostenta naturaleza disciplinaria y, en consecuencia, este Tribunal resulta competente para conocer del mismo. Por esa razón, las consideraciones siguientes se referirán exclusivamente a la resolución de 12 de noviembre de 2020.



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

SEGUNDA.- Legitimación.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

TERCERO. - Acto recurrido.

Ciertamente, el recurso se interpone frente a la resolución por la que se inadmite a trámite el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité Nacional de Competición por la que se ratifica en su resolución de 12 de agosto de 2020, requiere a ASOBAL el inmediato cumplimiento de la misma y acuerda incoar el procedimiento disciplinario correspondiente. Las cuestiones que plantea el recurrente en su escrito de interposición de recurso se refieren, en definitiva, a la falta de potestad sancionadora de la RFEBM sobre ASOBAL. Ahora bien, el recurso se interpone ulteriormente frente al acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario, acuerdo que ostenta naturaleza jurídica de acto de trámite no cualificado, frente al que no cabe interponer recurso alguno.

En este sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de marzo de 2015, a cuyo tenor:

“Tiene razón la Sala de instancia y ha de rechazarse el motivo. Debe tenerse en cuenta que el acuerdo de incoación es un acto de trámite y que por si mismo no es determinante de una restricción de derechos fundamentales. En efecto, no puede proyectarse sobre el acuerdo de incoación exigencias referidas a la orden de investigación, que determina los elementos que justifican una entrada y registro domiciliar, lo que sí supone una afeción directa al contenido esencial a la inviolabilidad del domicilio. El acuerdo de incoación significa abrir formalmente -en su caso, tras una información reservada - un expediente sancionador, en el que el



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F

sujeto afectado va a tener ocasión de alegar y de participar en las actividades probatorias, por lo que en sí mismo no puede generar indefensión. Es, en definitiva un acto de trámite que, si bien describe los indicios de forma excesivamente genérica, no tiene la trascendencia que le otorgan las recurrentes ni puede determinar la nulidad de las actuaciones inspectoras, que están avaladas por la orden de investigación.”

Habiéndose así recurrido ulteriormente un acto no susceptible de recurso, procede la inadmisión del recurso interpuesto frente a la resolución de 12 de noviembre de 2020.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos interpuestos por la representación de ~~XXX~~, frente a las resoluciones del Comité Nacional de Apelación de fechas de 24 de agosto, 15 de septiembre y 12 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



15

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-1ef2-6711-3f4d-d310-b796-ee2e-f1dc-57e4

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/02/2021 12:07 | NOTAS : F